

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 1° DE DICIEMBRE DE 2011.

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE CONSEJOS, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México**.- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado c, base segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º, fracción II, 67, fracción II, y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 5, 14, 15 fracción XX, y 23 Quintus de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 16, 36, 49 y 122 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE CONSEJOS, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal en las materias relacionadas con el Consejo Rural, la coordinación administrativa, la investigación y transferencia tecnológica rural y la información estadística y geográfica, en el ámbito agropecuario y rural.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, además de los términos señalados en el artículo 4 de la Ley, se entiende por:

- I. Administración Pública.- La Administración Pública del Distrito Federal;
- II. Comité Local.- El Comité Local de Información Estadística y Geográfica para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal;
- III. Coordinación Intersecretarial.- La Coordinación Intersecretarial de Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal;
- IV. Consejo Rural.- El Consejo Rural de la Ciudad de México; y
- V. Reglamento.- El Reglamento de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal en materia de Consejos, Coordinación Administrativa y Sistemas.

**CAPÍTULO II
DEL CONSEJO RURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 3.- El Consejo Rural de la Ciudad de México, es el órgano consultivo de participación, análisis, deliberación, promoción de consensos, acuerdos, seguimiento y evaluación, que coadyuva a favorecer, definir y orientar una mejor política, programas y acciones públicas que impulsen el Desarrollo Rural Sustentable en el Distrito Federal.

Artículo 4.- El Consejo Rural se integra por:

- I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;
- II. El Titular de la Secretaría, quien ocupará la Secretaría del mismo y quien presidirá el Consejo en ausencia del Presidente;
- III. Las y los jefes delegacionales de las demarcaciones territoriales en Álvaro Obregón, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa de Morelos, Tlalpan, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco; y
- IV. Las y los integrantes de la Comisión de Desarrollo Rural de la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto. Asimismo, podrán designar a su suplente quien tendrá las mismas facultades del propietario y deberá ser personal de estructura, salvo el caso de las y los integrantes de la Asamblea Legislativa.

Artículo 5.- El Consejo Rural podrá invitar a tres representantes del Gobierno Federal, designados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, cuando considere que los asuntos a tratar en sus sesiones tengan injerencia en el ámbito federal.

Artículo 6.- El Consejo Rural invitará a sus sesiones con derecho a voz a:

- I. Dos representantes de organizaciones de productores rurales;
- II. Dos representantes de comercializadores rurales;
- III. Dos representantes de prestadores de servicios rurales;
- IV. Dos representantes de instituciones de educación e investigación en el ámbito rural;
- V. Dos representantes de organismos no gubernamentales del sector rural; y
- VI. Dos representantes de organizaciones sociales y privadas del sector rural.

Los representantes se deberán acreditar ante el Consejo Rural en su primera sesión ordinaria anual, quienes podrán ser reelectos por una sola ocasión.

Artículo 7.- El desempeño de estos cargos será honorífico, por lo que no habrá lugar a remuneración alguna para ninguno de sus miembros.

Artículo 8.- El Consejo Rural tendrá las siguientes atribuciones, además de las que establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal:

- I. Proveer lo conducente para su correcto funcionamiento;
- II. Participar junto con la Secretaría en la determinación de los reglamentos específicos y lineamientos para la integración y operación de los sistemas y servicios a que se refiere la fracción VIII del artículo 48 de la Ley;
- III. Junto con la Secretaría, participar y coadyuvar en lo conducente con el Gobierno Federal en las materias a que se refiere el artículo 37 de la Ley;
- IV. Participar en el diseño de la política para el desarrollo rural en la Ciudad de México;
- V. Proponer políticas presupuestarias para el desarrollo rural sustentable en el Distrito Federal;
- VI. Fomentar con las dependencias y entidades competentes, la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante un aprovechamiento sustentable, conforme a las disposiciones normativas en la materia;
- VII. Impulsar y fortalecer la constitución y consolidación de las organizaciones de productores rurales, procurando, con pleno respeto a su autonomía, que en el seno de las mismas se observen los principios democráticos, de transparencia, participación y equidad, para el logro de sus objetivos;
- VIII. Proponer modificaciones a las reglas de operación de los programas de desarrollo rural del Distrito Federal, dentro de los márgenes y procedimientos que establezca la normatividad vigente; y
- IX. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

La Secretaría incluirá los resolutivos del Consejo Rural en las actividades que la misma desarrolla.

Artículo 9.- Corresponde al Presidente del Consejo Rural:

- I. Representar al Consejo Rural;
- II. Conducir las sesiones;
- III. Recibir y dar a conocer al pleno las comunicaciones que le hagan llegar sus integrantes;
- IV. Proponer el orden del día de las sesiones y presidirlas;
- V. Proveer lo necesario para el debido funcionamiento del Consejo Rural; y
- VI. Las demás que señalen otras disposiciones o acuerde el Consejo.

Artículo 10.- Corresponde al Secretario del Consejo Rural:

- I. Presidir el Consejo en ausencia del Presidente o su suplente;
- II. Convocar a las sesiones y elaborar los acuerdos y demás documentos que deberán someterse a consideración del pleno del Consejo Rural;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en cada una de las sesiones;

- IV. Levantar las actas, recabar las firmas de cada sesión y comunicarlas a sus integrantes;
- V. Recabar y resguardar ordenadamente toda la documentación que soporten los acuerdos y decisiones que se tomen en el desempeño de las funciones del Consejo Rural;
- VI. Auxiliar al Presidente del Consejo Rural en el desarrollo de las sesiones; y
- VII. Las demás que señalen otras disposiciones o acuerde el Consejo.

Artículo 11.- Corresponde a las y los miembros e invitados:

- I. Participar en el desarrollo del pleno de las sesiones del Consejo Rural;
- II. Participar en las acciones de seguimiento que garanticen la ejecución de los acuerdos del Consejo Rural;
- III. Emitir, en su caso, opiniones técnicas; y
- IV. Las demás que acuerde el Consejo Rural.

Artículo 12.- El Consejo Rural promoverá la instalación de por lo menos las siguientes Comisiones de trabajo:

- I. Comisión de planificación rural;
- II. Comisión de investigación y transferencia tecnológica;
- III. Comisión de concertación rural;
- IV. Comisión de información de la interculturalidad y ruralidad; y
- V. Comisión de industrialización y comercialización.

Las comisiones darán seguimiento a los temas relacionados con su ámbito que les señale el Consejo Rural.

Cuando el caso lo amerite, el Consejo Rural podrá instaurar comisiones especiales para tratar un tema en específico y sus trabajos continuarán el tiempo que sea necesario en tanto se resuelve la materia que las creó.

Artículo 13.- Las comisiones a las que se refiere el artículo anterior se integrarán con un Coordinador o Coordinadora y cuatro vocales, designados por el Consejo Rural de entre sus miembros permanentes e invitados.

Artículo 14.- El Consejo celebrará sesiones de manera ordinaria una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuando resulte necesario, mismas que deberán convocarse por lo menos con dos días de anticipación, con la entrega del orden del día y la carpeta documental relacionada con los asuntos a tratar, todo esto por vía electrónica.

El quórum mínimo para sesionar válidamente será con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. En la toma de decisiones y aprobación de acuerdos se priorizará el consenso. Cuando se agote esta posibilidad se someterá a votación del pleno, y las decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 15.- Los Coordinadores de las Comisiones tendrán las atribuciones que de manera análoga este Reglamento establece para el Presidente y Secretario del Consejo Rural, mientras que las señaladas para los integrantes e invitados serán atribuciones de los vocales de las mismas.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN MATERIA RURAL

Artículo 16.- De conformidad con el artículo 36 de la Ley, se conformará la Coordinación Intersecretarial de Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal, como mecanismo de coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal en materia rural, misma que estará compuesta por las y los titulares de:

- I. La Secretaría, quien la presidirá y tendrá voto de calidad;
- II. La Secretaría de Gobierno;
- III. La Secretaría del Medio Ambiente;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. La Secretaría de Obras y Servicios;

VI. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; y

VII. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

Los integrantes podrán designar a un suplente, quien tendrá las mismas facultades que el propietario y deberá ser personal de estructura.

Artículo 17.- La Coordinación Intersecretarial tiene a su cargo la planificación, programación, organización, coordinación, control, evaluación del funcionamiento de la administración pública centralizada, desconcentrada y paraestatal en materia de desarrollo rural sustentable, conforme a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, así como los demás programas que deriven de éste y los que establezca el Jefe de Gobierno en las materias que atiende.

Artículo 18.- Las sesiones de la Coordinación Intersecretarial se llevarán a cabo de manera ordinaria cuando menos tres veces al año y de manera extraordinaria cuando así se requiera para el cumplimiento de sus funciones. En éstas se tratarán los asuntos de interés que correspondan, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes confieren a cada Dependencia y Entidad.

Para sesionar válidamente, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. En la toma de decisiones y aprobación de acuerdos se priorizará el consenso. Cuando éste no se alcance, se someterá a votación del pleno y las decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, la persona que presida tendrá voto de calidad.

Las demás reglas de funcionamiento de la Coordinación Intersecretarial se establecerán en el manual de operación que al efecto emita.

CAPÍTULO IV DE LA INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

Artículo 19.- La Secretaría considerará en su propuesta de asignación de recursos presupuestales en el programa operativo anual, una partida específica para la promoción y fomento de la investigación y formación de recursos humanos en materia de desarrollo agropecuario y rural.

Artículo 20.- En la consecución de los objetivos fijados en la Ley para el Sistema de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, la Secretaría se auxiliará de las aportaciones que al respecto realice la comisión correspondiente del Consejo Rural.

Artículo 21.- Para la integración y operación del Sistema de Investigación y Transferencia Tecnológica, la Secretaría propondrá al Consejo Rural los reglamentos y lineamientos específicos a que se refiere la fracción VIII del artículo 48 de la Ley, los cuales incluirán el fomento e investigación de transferencia tecnológica, así como los mecanismos para la evaluación, control, registro y patente de las tecnologías aplicables, en las que comprenda fomentar los proyectos orientados a la investigación y transferencia de tecnología, siempre que se establezcan y definan objetivos, costos y resultados.

Artículo 22.- La transferencia de tecnologías que se deriven del Sistema de Investigación y Transferencia Tecnológica o de otras instituciones o centros de investigación que participen en la materia, deberán adecuar sus trabajos a la situación agrícola de la región del Distrito Federal que corresponda.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICA Y PRODUCTIVA

Artículo 23.- La Secretaría establecerá el Sistema Local de Información para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal y participará en el Sistema homólogo Nacional. Dicho Sistema Local contendrá aspectos económicos, de estadística agropecuaria, de recursos naturales, tecnología, servicios técnicos, industrial, de servicios del sector y de interculturalidad.

Para la integración y operación del Sistema, la Secretaría pondrá a consideración del Consejo Rural los reglamentos y lineamientos específicos a que se refiere la fracción VIII del artículo 48 de la Ley.

Artículo 24.- La Secretaría conformará el Comité Local de Información Estadística y Geográfica para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito Federal, que se encargará de generar, compilar, sistematizar y difundir información económica, agropecuaria, de recursos naturales, tecnológica, industrial, de servicios y los aspectos relacionados con la interculturalidad, con el objeto de proveer de información oportuna a la población en general, a productores y actores económicos que participan en la producción y en los mercados del sector rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones.

Artículo 25.- El Comité Local será presidido por la Secretaría y estará constituido por los titulares de cada una de las direcciones que la conforman, quienes podrán nombrar como suplentes a personas con nivel inmediato inferior al suyo.

Artículo 26.- Las reuniones del Comité Local se llevarán a cabo de manera ordinaria cuando menos tres veces al año, y

de forma extraordinaria cuando así se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 27.- Para sesionar válidamente, el Comité Local deberá contar con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría simple y en caso de empate la persona que presida tendrá voto de calidad.

Artículo 28.- El Comité Local llevará a cabo el cumplimiento de las disposiciones correspondientes establecidas en el capítulo IX del Título Tercero de la Ley, para lo cual contará las siguientes atribuciones:

- I. Planear y ejecutar los mecanismos necesarios para la generación, compilación, sistematización y difusión de la información económica, agropecuaria, de recursos naturales, tecnológica, industrial y de servicios dirigida a los productores y actores económicos del sector rural;
- II. Apoyar al Consejo Rural en sus procesos de planeación y dar seguimiento a las resoluciones y acuerdos que éste apruebe a propuesta de la comisión de información de la interculturalidad y ruralidad;
- III. Validar la información que genere en el ejercicio de sus funciones, de manera que constituya fuente oficial de difusión de cifras y estadísticas en su ámbito;
- IV. Fomentar la participación de los actores a que se refiere el artículo 114 de la Ley en la generación e integración de la información que atañe al ámbito rural;
- V. Participar junto con la Secretaría en la integración del paquete básico de información dirigido a los productores y demás actores del sector rural, tendiente a fortalecer su autonomía en la toma de decisiones;
- VI. Aprobar la suscripción de los convenios e instrumentos jurídicos que se requieran para la consecución de sus objetivos;
- VII. Elaborar sus lineamientos de funcionamiento interno, los cuales deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones normativas.

Artículo 29.- El Comité Local contará con un Centro de Documentación e Información de la Ruralidad e Interculturalidad, que tendrá como objetivo reunir un acervo documental especializado en el ámbito rural, para fines de consulta.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- La Secretaría tendrá noventa días hábiles para la instalación del Consejo Rural, la Coordinación Intersecretarial y el Comité Local.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil once.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, MARÍA ROSA MÁRQUEZ CABRERA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA TERESA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE LEAL FERNÁNDEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA.- FIRMA.**